



SECRETARÍA DE HACIENDA

(OFICINA DE IMPUESTOS)

La Secretaría de Hacienda del Municipio de Sabaneta, a través de la Oficina de Impuestos, y en virtud de lo consagrado en el artículo 236 del Estatuto Tributario Municipal (Acuerdo N° 04 de 2014) procede a fijar en un lugar visible de la administración y en la página web: www.sabaneta.gov.co, el aviso de notificación del acto administrativo anexo.

Se fija el presente aviso debido a que no ha sido posible notificar personalmente a su destinatario, cuya citación fue devuelta por el correo.


La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente a la desfijación del presente aviso.

Se fija hoy 26 de enero de 2017 a las 9:00 A.M., por el término de quince (15) días hábiles.

Se desfija el 15 de febrero de 2017, a las 5:00 P.M.

P.D. Si su nombre aparece en el listado anexo, favor pasar a la Oficina de Impuestos para darle a conocer el texto del acto administrativo que se está notificando por este medio.

CÉSAR AUGUSTO MONTOYA ORTÍZ
Líder Programa – Impuestos Municipales

RESOLUCIÓN IC N° 2165 FECHA: 26 de noviembre de 2015	Código: F-AM-018	
	Versión: 01	
	Página 1 de 5	

**"POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN IC N° 107 DEL 13 DE MARZO DE 2015,
INCOADA POR EL SEÑOR EDGAR ARBOLEDA RENDÓN
REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD SANER S.A.S. CON NIT°
900.510.511"**

LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE SABANETA, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley 14 de 1983, y el Estatuto Tributario Municipal,

CONSIDERANDO

1. Que el Área Administrativa de Impuestos adscrita a la Secretaría de Hacienda Municipal expidió la Resolución IC N° 0192 de marzo 13 de 2015, por la cual se confirma el registro como sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio a la sociedad SANER S.A.S con nit N° 900.510.511.


2. Que el 1 de julio de 2015 se le notificó personalmente el contenido de la Resolución IC N° 107 de marzo 13 de 2015, al señor EDGAR ARBOLEDA RENDÓN identificado con cédula de ciudadanía N° 71.658.848, Representante Legal de sociedad SANER S.A.S..

3. Que mediante escrito entregado en el Archivo Municipal bajo el radicado N° 022465 del 25 de agosto de 2015, el señor EDGAR ARBOLEDA RENDÓN identificado con cédula de ciudadanía N° 71.658.848 Representante Legal de la SOCIEDAD SANER S.A.S., presentó recurso de reconsideración contra la Resolución IC N° 107 del 13 de marzo de 2015, fundamentando su petición con los siguientes argumentos:

"... Existen servicios que se encuentran por fuera del POS, que hacen parte del servicio público de salud, los cuales también están exentos del impuesto de industria y comercio, es decir, todos los ingresos provenientes de la prestación de un servicio de salud estén o no dentro del POS están exentos de dicho gravamen, dicho servicio puede provenir de una empresa pública o privada, esto así lo confirma la sentencia: CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA..."

...Además, se debe resaltar que existen otros servicios relacionados con la salud que a pesar de no estar cubiertos por el sistema de seguridad social en salud, si se consideran servicios de esta índole, como son: los servicios de medicina prepagada, los planes complementarios, medicina especializada, medicina estética, polizas y demás que por su especial carácter son objeto de la no sujeción.



RESOLUCIÓN IC N° 2165 FECHA: 26 de noviembre de 2015	Código: F-AM-018	
	Versión: 01	
	Página 2 de 5	

(...) Como se observa las actividades realizadas por mi sociedad en el municipio de Sabaneta se direccionan directamente con la prestación de los sistemas de salud, mi sociedad se encuentra incluida dentro del actual sistema de seguridad social en salud, circunstancia con la que se cumplen las exigencias establecidas por la ley para señalar que su actividad no esta sujeta al impuesto de industria y comercio ICA.


.. PETICIONES

1. *Revocar la resolución N° 107 del 13 de marzo de 2015, "por medio de la cual se resuelve solicitud a la sociedad SANER S.A.S., y se me impone una sanción por matrícula extemporánea.*
2. *Como consecuencia a lo anterior, expedir resolución donde conste que la sociedad SANER S.A.S. no es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio y RETE ICA, por prestar servicios de salud en su jurisdicción.*
3. *Así mismo realizar la devolución de las retenciones realizadas desde el mes de febrero de 2013, indexados a la fecha con respectivo interés".*

5. Que el señor EDGAR ARBOLEDA RENDÓN, sustento jurídicamente su solicitud con la Ley 10 de 1990 , la Ley 14 de 1983 y sentencias relacionadas: Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo N° 25000232700020070006301 del 2014, Sentencia del Consejo de Estado N° 25000-23-27-000-2005-01352-01 anexó a su solicitud la copia del certificado del Subdirector de Inspección y Vigilancia del Vice Ministerio de Educación Superior en cumplimiento a las funciones atribuidas por el Decreto 5012 de 2009 y la Resolución 7245 de 2011 de la sociedad SANER S.A.S, que acredita que la institución educativa se encuentra domiciliada en la ciudad de Medellín.

6. Que en lo referente a lo solicitado por el señor EDGAR ARBOLEDA RENDÓN, en calidad de Representante Legal de la sociedad SANER S.A.S. en cuanto a determinar que la contribuyente no es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio argumentando que los ingresos percibidos en la jurisdicción del municipio de Sabaneta están exentos del impuesto por hacer parte de los servicios de salud; este Despacho no considera válidos ni ajustados a derecho los argumentos expuestos, atendiendo a las siguientes consideraciones:



RESOLUCIÓN IC N° 2165	Código: F-AM-018	
	Versión: 01	
	Página 3 de 5	
FECHA: 26 de noviembre de 2015		


6.1. En Sentencia del 22 de abril de 2004, la Corte se pronuncia con lo siguiente: ***"Sobre los recursos que pueden ser objeto de gravamen, la Corte Constitucional concluye que si bien las UPC no pueden ser objeto de ninguna imposición fiscal, hay una ganancia que deben obtener las EPS por la actividad que realizan, y manifestó que sólo pueden ser objeto de gravamen los recursos que las EPS y las IPS captan por concepto de primas de aseguramiento o planes complementarios por fuera de lo previsto en el POS y todos los demás que excedan de los recursos exclusivos para la prestación del POS. Por tanto, sólo habría lugar a aplicar el impuesto sobre la actividad comercial y de servicios de las EPS que comprometan recursos que excedan los destinados exclusivamente para la prestación del sistema del POS, pues son ingresos propios, sobre los cuales puede recaer el gravamen."*** (subrayado fuera del texto original)

6.2. Mediante la Sentencia C-828 de 2001, la Corte dijo al respecto en las consideraciones para el fallo: ***"15. Por medio de la Ley 100 de 1993 y los decretos que la reglamentan, el legislador diseñó un Sistema de Seguridad Social en Salud que prevé para su financiamiento y administración un régimen contributivo y un régimen subsidiado que se vincula mediante un Fondo de Solidaridad y Garantías. Para el efecto, la ley ha previsto la existencia de Entidades Promotoras de Salud (EPS) y de Administradoras del Régimen Subsidiado (ARS), que prestan el servicio de salud según delegación del Estado. Estas entidades, a su turno, tienen la facultad de prestar los servicios de salud directamente o de contratar la atención de los usuarios con las Instituciones Prestadoras de Salud."***

"18. Otra cosa diferente son los recursos que tanto las EPS como las IPS captan por los pagos de sobreaseguramiento o planes complementarios que los afiliados al régimen contributivo asumen a mutuo propio, por medio de un contrato individual con las entidades de salud para obtener servicios complementarios, por fuera de los previstos en el POS. Estos recursos y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para prestación del POS son rentas que pueden ser gravadas con impuestos que den, a los recursos captados, una destinación diferente a la Seguridad Social. Las ganancias que las EPS y las IPS obtengan por la prestación de servicios diferentes a los previstos legal y jurisprudencialmente como Plan Obligatorio de Salud no constituyen rentas parafiscales y por ende pueden ser gravados."

6.3. Que la Sentencia de la Corte Constitucional C-1040 de noviembre 5 de 2003 consideró: ***"Así las cosas, podemos concluir de acuerdo con el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que las EPS, IPS y ARS en la medida en que desarrollen cualquiera de las actividades objeto del impuesto de industria y comercio (actividad comercial o de servicios), serán sujetos pasivos del mismo, debiendo liquidar y pagar el impuesto sobre los recursos que captan por concepto de primas de sobreaseguramiento o planes complementarios por fuera de lo previsto"***



RESOLUCIÓN IC N° 2165 FECHA: 26 de noviembre de 2015	Código: F-AM-018	
	Versión: 01	
	Página 4 de 5	

en el POS y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del POS, mas no sobre los recursos que componen la UPC o que comprometan la prestación del servicio del POS.” (subrayado fuera del texto original)

7. De acuerdo a lo establecido en los numerales anteriores, el Área Administrativa de Impuestos debe confirmar en su totalidad el contenido de la Resolución IC N° 107 del 13 de marzo de 2015 y liquidar el Impuesto de Industria y Comercio a cargo de la sociedad SANER S.A.S. con NIT 900.510.511, Representada legalmente por el señor EDGAR ARBOLEDA RENDÓN; teniendo en cuenta que las actividades desarrolladas en Sabaneta son susceptibles de liquidación y cobro, toda vez que los ingresos obtenidos no corresponden a los dineros girados por el Gobierno Nacional correspondientes a servicios incluidos dentro del POS ni las UPC, sino que pertenecen a servicios complementarios contratados con un tercero como es el caso de el HOSPITAL VENANCIO DÍAZ DÍAZ.

8. Que conforme a las disposiciones de los artículos 279 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal, la sociedad SANER S.A.S. debe cumplir con el deber tributario de presentar las declaraciones y autoliquidación de industria y comercio correspondientes a los año base 2013 periodo fiscal 2014 y año base 2014 periodo fiscal 2015.

En mérito a lo expuesto,


RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en su totalidad el contenido de la Resolución IC N° 107 del 13 de marzo de 2015 por la cual se confirma el registro como sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio a la sociedad SANER S.A.S con nit N° 900.510.511, conforme la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se advierte a la sociedad SANER S.A.S. que debe cumplir con el deber tributario de presentar las declaraciones y autoliquidación de industria y comercio correspondientes a los año base 2013 periodo fiscal 2014 y año base 2014 periodo fiscal 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese el contenido de esta Resolución de manera personal, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su expedición, al señor EDGAR ARBOLEDA RENDÓN, Representante Legal de la sociedad SANER S.A.S. con NIT. 900.510.511 en su defecto, envíese copia por correo certificado y, en caso de devolución del correo o imposibilidad para notificar personalmente, procédase a notificarla por los medios que disponga la Administración Municipal de Sabaneta.



RESOLUCIÓN IC N° 2165 FECHA: 26 de noviembre de 2015	Código: F-AM-018	
	Versión: 01	
	Página 5 de 5	

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Sabaneta a los veintiséis (26) días de noviembre de dos mil quince (2015).

CÉSAR AUGUSTO MONTOYA ORTÍZ
Líder de Programa Área Administrativa de Impuestos

Proyectó: Milena Vergara Balvin.
Asesora Jurídica
26/11/2015

